



17-001-40-003-009-2020-00198-00  
María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**



Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Berta Ruby Villa Rendón, en calidad de agente oficiosa de la señora María Melba Rendón de Villa, en contra de Medimás EPS-C.

## **II. ANTECEDENTES.**

1. *El petitum.* La señora Berta Ruby Villa Rendón, promueve acción constitucional en aras de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de su progenitora María Melba Rendón de Villa, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no suministrarle de forma efectiva los servicios médicos que requiere y que le han sido prescritos por los médicos y especialista tratantes con ocasión a las patologías que actualmente la aquejan; en consecuencia, solicita se ordene a la demandada en forma urgente y sin más dilaciones, autorice y suministre los siguientes servicios médicos: i) medicamentos: **“Rivaroxaban 20 GM”** y **“Metformina 1000 GM”**, durante un término de seis meses; ii) exámenes: **“Aortograma Abdominal y Arteriografía Periférica de Miembros Inferiores Bilateral con Aortograma Abdominal”** y iii) consulta en la especialidad de **“Cirugía cardiovascular”**; así como garantizar el tratamiento integral de las enfermedades que padece y que son objeto de esta tutela.

2. *La causa petendi.* Como cimiento de sus pedimentos, adujo en esencia la actora, que su progenitora cuenta con 72 años de edad, se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud en Medimás EPS y fue diagnosticada con las patologías denominadas **“FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA E HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”**, razón por cual los galenos le prescribieron los servicios médicos referenciados; sin embargo, no ha obtenido ningún de los servicios médicos que requiere, incluso el medicamento **“Rivaroxoban 20 MG”** lo han tenido que comprar con mucho esfuerzo, pero debido a que su valor es muy alto, no cuentan con los recursos económicos para continuar con su costo; agregó



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

que este medicamento es de suma importancia para su progenitora debido a que es un coagulante y sin él su estado de salud puede verse muy perjudicado.

Arguye que se encuentra muy preocupada por su progenitora, ya que por sus diagnósticos debe tener una atención integral y de manera interrumpida, que le permita tener una mejor calidad de vida y así evitar males irreparables en su estado de salud, además de ser una persona de la tercer edad, con especial protección constitucional que requiere la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos de forma efectiva y oportuna, sin trabas ni dilaciones administrativas que impidan la real materialización de los mismos (Ver. Págs. 4-6 del expediente de tutela virtual).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se hicieron los ordenamientos pertinentes (Pág 53 *ibidem*).

**Medimás EPS-C** fue notificada al correo electrónico existente para ello ([notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)), en atención de las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; entidad que al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, a través de su apoderado, expuso, en esencia, que la paciente se encuentra vinculada a esa EPS bajo el régimen contributivo, en calidad de cotizante y no consta en la demanda que se le hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna, que esa entidad ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, autorizando los servicios médicos para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere la paciente, toda vez que la consulta por cirugía cardiovascular y los exámenes “AORTOGRAMA ABDOMINAL y ARTERIOGRAFIA PERIFÉRICA DE MIEMBROS INFERIORES BILATERAL CON AORTOGRAMA ABDOMINAL”, ya fueron aprobadas para la Corporación Mi IPS Eje Cafetero; prestación de servicios médicos que agrega, están sujetos a la disponibilidad de los especialistas y de sus agendas, razón por la cual no puede constituirse la demora alegada, en una negativa intencionada de la prestación del servicio por parte de esa EPS.

Relata que son las IPS las encargadas de materializar los servicios contratados por las EPS, pues el cumplimiento de los ordenamientos prescritos por los profesionales de la salud, debe hacerse extensivo a estas instituciones, quienes se encuentran circunscritas al acatamiento de los principios del SGSS, que de manera expresa prevén la prestación de los servicios en forma continua, tal como lo establece la Ley 1751 de 2015, por lo tanto, debe ordenarse a las IPS materialice el servicio.

Respecto a la integralidad, indica que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-657 de 2008, el juez constitucional debe precisar sus órdenes con el fin de lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales de los accionantes, los cuales bajo ningún supuesto pueden recaer sobre situaciones futuras e inciertas; por lo que considera que la concesión de “integridad” deprecada, se



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

convierte en una transgresión a los derechos de su representada, habida cuenta que se presume que la EPS negará servicios médicos que no se han causado, que no se sabe si se causarán, razón por la cual considera esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar, por improcedente.

De otro lado, arguye que esa EPS solo está en obligación de cubrir los gastos contemplados en el Plan de Beneficios a cargo de la UPAC y los demás gastos deben ser sufragados por el rubro girado por la ADRES, siempre y cuando sean servicios que se encuentren contemplados en el art. 5 de la resolución 205 de 2020, que por lo tanto, debe vincularse a la ADRES, para que esta asuma los costos no financiados por la UPC, en que tenga que incurrir esa entidad con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela (*Págs. 55-59 Idem*).

Pasadas las diligencias a Despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

#### **Aspectos Procesales**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad prestadora del servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Berta Ruby Villa Rendón, como agente oficiosa de la señora María Melba Rendón de Villa, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37 inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

## **2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.**

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo<sup>1</sup>, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, menores, discapacitados mentales, o personas que por su condición de salud se encuentran en un claro estado de indefensión y vulnerabilidad, para quienes se tiene establecido un tratamiento preferencial y prioritario por ser personas de especial protección constitucional.

Igualmente, la Corte en jurisprudencia reciente<sup>2</sup>, analiza la importancia del suministro de medicamentos de forma oportuna, garantizando así las principales obligaciones que debe cumplir las entidades promotoras de salud, por lo que el suministro tardío o no oportuno de los mismos, desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud, tal vulneración también se presenta cuando por la existencia de obstáculos o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a tales suministros.

## **3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.**

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el despacho deberá establecer: i) si en el presente caso se ha vulnerado algún derecho fundamental a la señora María Melba Rendón de Villa, por parte de la entidad promotora del servicio de salud accionada, al no materializar de manera oportuna los servicios médicos que le fueron ordenados por los galenos tratantes, con ocasión de las patologías que padece; o si por el contrario la EPS Medimás ha cumplido con las obligaciones frente a su afiliada, esto es, la prestación del servicio de salud bajo criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia, al manifestar que aprobó y solicitó a la IPS encargada de programar algunas de las prestaciones médicas requeridas, para su práctica; y ii) determinar la procedencia del pedimento relacionado con el tratamiento integral.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-171/18 M.P. Cristina Pardo Schlesing. Allí se indicó que “Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental”. Así mismo señaló que el derecho a la salud, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos y que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

<sup>2</sup> Sentencia T 092 de 2018.



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio adosado por la parte actora se desprende que la señora María Melba Rendón de Villa tiene 72 años de edad<sup>3</sup>, se encuentra afiliada en calidad de cotizante en la EPS Medimás; según historia clínica adosada (*ver Págs.9-52 del expediente de tutela virtual*), la misma fue diagnosticada con las patologías denominadas **“FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA E HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”** y acorde a las fórmulas médicas obrante en el dossier, se puede constatar con claridad que el especialista y médicos tratantes ordenaron a la petente, los medicamentos denominados **“Rivaroxaban 20 GM”** y **“Metformina 1000 GM”**; así como los exámenes **“Aortograma Abdominal y Arteriografía Periférica de Miembros Inferiores Bilateral con Aortograma Abdominal”** y la consulta en la especialidad de **“Cirugía cardiovascular”**; desprendiéndose además de las fórmulas que la duración del tratamiento con relación a ambos medicamentos es de 6 meses<sup>4</sup>, los que en la actualidad no han sido entregados, y tampoco han sido materializados los exámenes ni la consulta igualmente prescritos.

Analizadas las circunstancias especiales que rodean el sub-lite, y auscultados los medios de convicción en conjunto, este funcionario advierte que la EPS Medimás está quebrantado de manera clara, flagrante y evidente los derechos fundamentales cuya protección se imploran a favor de la señora María Melba Rendón de Villa, ya que no se le puede negar y/o coartar el derecho a la salud con evasivas o justificaciones administrativas o de cualquier índole, puesto que es bien sabido que la Corte Constitucional ha expresado de forma reiterada que la salud es un derecho fundamental autónomo que debe ser garantizado a todas las personas con eficiencia, oportunidad y eficacia, y su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha expresado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud a sus afiliados.

En consonancia con lo anterior, cuando se retarda la programación y práctica de un procedimiento, tratamiento o servicio requerido para atender una patología, bien sea en la fase diagnóstica o en la fase de tratamiento, además de vulnerar el derecho fundamental a la salud, también compromete el derecho a la vida de quien requiere atención a sus condiciones de salud. Es por ello, que en la actualidad constitucional se ha avanzado al comprender al ser humano como un ser esencialmente digno y en virtud de dicha naturaleza se ha volcado a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Tal es el caso del derecho a la vida,

<sup>3</sup> Ver escrito de tutela, pág. 4 expediente virtual.

<sup>4</sup> Ver fórmulas médicas, págs. 10 y 11, expediente de tutela (virtual)



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

entendido más allá de la mera existencia y trascendiendo a criterios de bienestar y realización humana, máxime cuando pueden verse vulnerados los derechos de una persona mayor, merecedora de especial protección constitucional, ante su condición vulnerable.

Cuando a una persona no le son atendidas sus necesidades de salud, como es el caso de la señora María Melba Rendón de Villa, sometiénola a esperas interminables, que permiten avanzar las enfermedades padecidas, se está indudablemente ante la vulneración del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, y debe el Juez de tutela adoptar las medidas del caso para detener tal trasgresión.

En este orden de ideas, siguiendo el precedente constitucional, como criterio de interpretación obligatoria sobre el tema, la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y trastornos, en efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2007 señala que: *“se garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”*

*“Así mismo, es eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir y es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables hechos que los conduzcan a la desgracia y aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”*

Asentando lo anterior al caso concreto, se tiene que no basta con que la EPS manifieste que ya aprobó para su realización los exámenes y la consulta requeridos por la actora, y pretender a partir de allí, pregonar una presunta eficiencia en la prestación del servicio de salud, cuando a la fecha no se han perfeccionado, puesto que de nada sirve que una paciente pueda contar con la mera aprobación de unos servicios de salud, si no tiene la forma de acceder a los mismos, como se da en el presente caso, donde a la usuaria además le deben ser entregados los medicamentos denominados **“Rivaroxaban 20 GM”** y **“Metformina 1000 GM”**, ordenados, el primero de ellos desde hace ya más de 3 meses; por lo tanto, el Despacho tutelar los derechos fundamentales de la señora María Melba Rendón de Villa, y en tal



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

virtud se ordenará a la EPS Medimás, materializar efectivamente los servicios médicos prescritos a la accionante.

Ahora bien, no es de recibo para este funcionario judicial que ahora, precisamente ante el inicio del presente trámite constitucional, la entidad promotora del servicio de salud accionada limite su actuación en indicar que aprobó y direccionó a la IPS prestadora unos de los servicios de salud requeridos por la actora, para su práctica, trasladando su responsabilidad y negligencia frente a la citada entidad, lo cual no es aceptable y, por ende resulta notablemente reprochable, pues se itera, es la EPS la obligada legal y Constitucionalmente de materializar los servicios de su afiliada y si la IPS convenida por ellos es negligente deberá contratar otra IPS que sea más efectiva en los servicios médicos encomendados.

Dicho en otros términos, es totalmente contrario a las finalidades del Estado Social de Derecho que la EPS Medimás pregone la improcedencia de la acción tutelar y solicite su exoneración, cuando no allega prueba que realmente permita colegir que la accionante cuenta con todos los servicios médicos que le fueron prescritos, sosteniendo de manera meramente formal que autorizó los servicios a la entidad prestadora del servicio, sin que exista una prueba que permita colegir la materialización efectiva de la atención prescrita, y que aún se encuentra pendiente de su realización, trasladando la desidia y la inoperancia administrativa que existe entre la EPS y la IPS encargada de su práctica, sin tener en consideración que se trata de una paciente de 72 años, enferma y con graves quebrantos de salud.

No se puede afirmar que con la mera autorización del servicio ordenado a la accionante, está cumpliendo con las obligaciones contraídas frente a su usuaria; pues es bien sabido que de nada le sirve a un paciente contar con la simple aseveración que autoriza la atención en salud, cuando no puede llevarla a cabo o realizarla; dejando a la actora abandonada frente a sus padecimientos por un lapso de tiempo indefinido, desconociendo de esta manera, la obligación que tiene a su cargo como EPS de prestar el servicio de salud, de forma eficiente, oportuna y real, iterándose, que se encuentran pendientes de ser realizados los servicios médicos prescritos a la accionante desde hace más de 3 meses de su formulación, amén de la no entrega de los medicamentos recetados, uno desde el 17 de febrero, cuando su tratamiento debe ser por un período de 6 meses continuos.

Debe quedar lo suficientemente claro para la entidad accionada que las pretensiones que se desprenden de la presente acción, no se confinan con afirmar que unas de las atenciones médicas que se reclaman, se encuentran debidamente autorizadas; pues no puede pretender la EPS que con esa simple manifestación se



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

esté demostrando una prestación del servicio pronta y adecuada, pues la misma EPS está obligada a suministrar y garantizar la realización y materialización de todos los servicios ordenados por el profesional tratante, acudiendo a la red de prestadores que de forma eficiente materialice las atenciones médicas deprecadas.

Y es que el autorizar algunos de los servicios requeridos, no satisface en modo alguno las pretensiones de la accionante, menos aun cuando ha tenido que esperar varios meses para que se autorice y gestione la realización de los servicios anhelados y que aún faltan por materializar y que son los más adecuado para las enfermedades que actualmente presenta y que la falta de ellos deteriora su salud y calidad de vida como paciente.

El argumento defendido por la EPS carece de solidez, y en consecuencia hasta tanto no se materialice la práctica de todos los servicios médicos prescritos, no puede afirmarse con refulgencia y firmeza que existe una verdadera protección al derecho fundamental a la salud de la paciente. Es entonces, la materialización real de todos y cada uno de los servicios de salud lo que permitiría concluir que no hay vulneración de derechos fundamentales; y no la simple afirmación de la autorización o gestión para la práctica del que aún está por realizar, pues de los medios de prueba se tiene que aún no se han materializado ninguno de los prescritos.

En este sentido, en providencia del Alto Tribunal Constitucional se consideró que *"todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, de conformidad con la normatividad vigente y en especial de los mandatos constitucionales todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar **no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio**, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida en condiciones dignas, el cual debe ser garantizado por el Estado de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales"*<sup>5</sup>. (Se destaca).

Bajo el anterior panorama, se abre paso a la protección interpelada a favor de la señora María Melba Muñoz de Villa.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-763/07



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

4. En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la accionada materializar las atenciones, medicamentos y prescripciones galénicas que requiera la señora María Melba Muñoz de Villa, en virtud a los diagnósticos que ésta presenta, descritas como **“FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA E HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”**, por cuanto resulta contrario al ordenamiento jurídico someterla a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a las patologías que originaron la iniciación del presente trámite tuitivo. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto, en esencia, que *“el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como sobrellevar su enfermedad”*<sup>6</sup>, máxime cuando, se itera, pueden verse amenazadas las garantías esenciales de quien depreca la protección constitucional, en este caso una paciente mayor de 72 años de edad, merecedora de especial protección por parte del Estado.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que *“se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud”*; y que *“[e]n este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada”*<sup>7</sup>. (Se destaca)

5. Corolario de lo anterior, el Despacho tutelar a la accionante los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido se ordenará a la EPS Medimás autorizar y suministrar los servicios médicos que la misma requiere, en los términos prescritos por los galenos tratantes. Así mismo se accederá al tratamiento integral que requiera la paciente para atender las patologías que le aquejan y que son objeto de la presente acción constitucional.

<sup>6</sup> Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019. M.P. Dra Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>7</sup> Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

6. Así mismo, es necesario resaltar que por ser la EPS Medimás la obligada legal y constitucionalmente de garantizar la prestación de los servicios de salud reclamados por sus usuarios, a juicio de este judicial, no es procedente la vinculación del ADRES, tal y como se peticiona por la misma, pues se itera, es la EPS involucrada la encargada de velar por la materialización efectiva de los servicios médicos reclamados por su afiliada y cualquier recobro o cobro directo que la EPS involucrada pueda hacer frente a dicha administradora de recursos del sistema, según le corresponda, ante la atención integral dispuesta a favor de la accionante, corresponderá a un trámite meramente administrativo entre las entidades.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

#### FALLA

**PRIMERO.- TUTELAR** a la señora María Melba Muñoz de Villa los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, frente a la EPS Medimás, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la EPS Medimás, a través de su Gerente y/o Representante legal (o quien haga sus veces), que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, gestione y coordine con la IPS correspondiente la realización efectiva de los exámenes determinados como *“Aortograma Abdominal y Arteriografía Periférica de Miembros Inferiores Bilateral con Aortograma Abdominal”* y de la consulta con la especialidad de *“Cirugía cardiovascular”* ordenadas a la accionante; igualmente, y dentro del mismo término, autorice y entregue los medicamentos denominados *“Rivaroxaban 20 GM”* y *“Metformina 1000 GM”*, en la forma y condiciones a ella prescritos por los galenos tratantes.

**TERCERO.- ORDENAR** a Medimás EPS-C, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera la señora María Melva Rendón de Villa, con ocasión de las patologías que la aquejan, diagnosticadas como **“FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN**



17-001-40-003-009-2020-00198-00

María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS

**MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA E HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”.**

**Parágrafo: Advertir** en cuanto al recobro o cobro directo que la EPS involucrada pueda hacer frente al ADRES, según le corresponda, ante la atención integral ordenada a favor de la accionante, que ello corresponde a un trámite meramente administrativo entre las entidades.

**CUARTO.-** Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**



17-001-40-003-009-2020-00198-00  
María Melba Rendón de Villa – Medimás EPS